

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.390 · 2012

LEY 14.390

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 2012 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.390

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la localidad de Bernal, partido de Quilmes, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección P, Manzana 54, Parcela 1c, inscripto su dominio en la Matrícula 70003; Circunscripción II, Sección P, Manzana 51, Parcela 14 a, inscripto su dominio en la Matrícula 3336; Circunscripción II, Sección P, Manzana 51, Parcela 23b, inscripto su dominio en la Matrícula 18373; Circunscripción II, Sección P, Manzana 51, Parcela 31, Inscripto su dominio en la matrícula 54411, todas ellas inscriptas a nombre de "Talleres Universales S.A." y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Así mismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro de los inmuebles, identificados y de conformidad al inventario que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citadas en el artículo 1, serán adjudicados por venta directa y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo Talleres Universal Limitada" cuya inscripción ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa tramita bajo el Legajo Nº 5360, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirientes, será otorgada por ante la Escribanía de Gobierno, estando exenta la misma del pago de impuestos al acto.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que corresponda, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 T.O. Decreto 8.523/86) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de septiembre de dos mil doce.

NOTA: El inventario puede ser consultado en su versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.390. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).